

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1013/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS Y EN SU CASO, DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES

ANTECEDENTES

- I. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008- 2009, 2011-2012 y 2014-2015 el Consejo General aprobó los Acuerdos por los que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas para la Jornada Electoral respectiva.
- II. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- III. El Transitorio Segundo, numeral 8, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la celebración de elecciones federales y locales se efectuarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir de 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevaran a cabo el primer domingo de julio.
- IV. El Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y que a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo de la Constitución, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como a la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso el Instituto Nacional Electoral, podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de la Constitución.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. El Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.
- VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 14 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG100/2014 se determinó que el Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, que habían sido delegadas por la Ley General en la materia a los Organismos Públicos Locales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza.

- VIII. Con fecha 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG229/2014, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.
- IX. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2015, aprobó mediante acuerdo INE/CG828/2015 los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores residentes en el extranjero para las entidades federativas y el Distrito Federal con Procesos Electorales Locales.
- X. Con fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.
- XI. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG861/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, aprobó la integración de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XII. Con fecha 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG895/2015 por el que se ratifica la designación de la Presidenta y Presidentes de los Consejos Locales para los procesos locales 2015-2016 en las entidades federativas en las que habrá elecciones locales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos.
- XIII. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG896/2015 por el que se ratifica y se designa a los Consejeros y Consejeras Electorales de los 12 consejos locales de las Entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- Asimismo, en el punto Segundo del mismo acuerdo, se confirma el punto sexto del acuerdo INE/CG839/2015, por el que se ratificó la integración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, así como su Presidente para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
- XIV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG917/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016 y sus respectivos anexos.
- XV. Con fecha 30 de octubre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG918/2015 por el que se ratifica la designación de los Presidentes de Consejos Distritales para los procesos electorales locales 2015-2016 en las entidades federativas en que habrá elecciones locales y para el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Colima, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos Distritales y se designan como presidentes de sus respectivos Consejos a los vocales ejecutivos distritales, que tuvieron modificación en su dictamen original.
- XVI. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG919/2015, por el que se aprueba el lugar de la credencial para votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los procesos electorales federal y locales 2014-2015.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, 115, numeral I y 116, párrafos 1 y 2, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 26 y 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las elecciones locales de 2016, se elegirán Gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
4. Que el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
6. Que el artículo 7, numeral 4 de la Ley General Electoral, establece que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la Legislación correspondiente.
7. Que el artículo 8, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.
8. Que el artículo 23, numeral 1 de la Ley comicial señala que cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
9. Que el artículo 24, numeral 1 de la Ley General Electoral, dispone que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la propia Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
10. Que el artículo 25, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone, entre otras cosas, que la legislatura local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
11. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26, párrafo 1, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas
12. Que el artículo 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
13. Que el artículo 29 de la Ley General Electoral, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
14. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

15. Que el artículo 33, numerales 1 y 2 incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal, y podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General Comicial, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva.
17. Que según lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1 de la Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
18. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.
19. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f), l) y w) de la Ley de la materia, establece que el Secretario Ejecutivo tiene entre sus atribuciones la de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y la misma Ley.
20. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
21. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
22. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, incisos a), b) y c) del multicitado ordenamiento legal, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
23. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto contará con una subdelegación integrada por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.
24. Que de conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, proponer al Consejo Distrital respectivo, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de la referida Ley.
25. Que el artículo 76, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) de la referida ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como

Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurre a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

26. Que en función a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso c) de la Ley General comicial corresponde a los Consejos Distritales determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de dicha Ley.
27. Que el artículo 81 de la Ley General Electoral establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son:
 1. Los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República;
 2. Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
 3. Se instalará una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.
28. Que según lo dispuesto por el artículo 82, numeral 1 de la Ley General Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
29. Que el artículo 82, numeral 5 de la Ley, establece que en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.
30. Que en el punto primero del acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, se acordó que el INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones
 - a) La capacitación electoral;
 - b) La geografía electoral;
 - c) El padrón y la lista de electores;
 - d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
 - e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
31. Que conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento, los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residentes de la sección electoral que comprenda a la casilla; en concordancia con esta disposición, en el caso de casillas extraordinarias, los ciudadanos que integren la mesa directiva respectiva deberán ser residentes de la zona geográfica que corresponda a dicha casilla.
32. Que el artículo 84, numeral I, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley General en materia electoral menciona que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre otras: Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

33. Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:
- a) Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, a lo largo del desarrollo de la Jornada Electoral;
 - b) Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
 - c) Identificar a los electores en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 278 de la multicitada Ley;
 - d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
 - e) Suspender temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, así como de los candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva;
 - f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva;
 - g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados, el escrutinio y cómputo;
 - h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley antes citada, y
 - i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
34. Que el artículo 86 de la Ley de la materia, señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena dicha Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;
 - b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes registrados que se encuentren, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
 - c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
 - d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes registrados;
 - e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 290 de la mencionada Ley, y
 - f) Las demás que les confieran la ley referida.
35. Que el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
 - b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
 - c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
 - d) Las demás que les confiera la multicitada ley.

36. Que el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personal jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
37. Que el artículo 207 numeral 1 de la Ley General en materia electoral, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
38. Que los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley de la materia disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de las elecciones.
39. Que el artículo 225, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que la etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla y que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
40. Que según lo dispuesto en los artículos 131, numerales 1 y 2 y 147, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, siendo dicho documento indispensable para que puedan ejercer su derecho de voto; que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores y que está constituida con un mínimo de 100 electores y un máximo de 3,000.
41. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley, y las demás que le confiera la misma.
42. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2 de la Ley General comicial, en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
43. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284, numeral 2 de la Ley de la materia que establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
44. Que el artículo 253, numerales 2 y 3 de la Ley de la materia, establece que, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
45. Que el artículo 253, numeral 4, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

46. Que el mismo artículo 253, numeral 5 de la citada Ley, dispone que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
47. Que el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 1 establece las siguientes etapas del procedimiento para determinar la ubicación de las casillas:
 - a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en la legislación electoral y no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 255 de la misma Ley;
 - b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
 - c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, harán los cambios necesarios;
 - d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
 - e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
 - f) En su caso, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.
48. Que el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las etapas y plazos del procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, y que resulta conveniente precisar fechas, dentro de los plazos establecidos por la ley, a fin de facilitar la coordinación de las actividades de las distintas áreas ejecutivas y brindar a éstas plazos suficientes para el cumplimiento oportuno de las tareas bajo su responsabilidad.
49. Que para el cumplimiento oportuno de las disposiciones señaladas en el presente Acuerdo, es pertinente que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elabore los listados nominales de las casillas extraordinarias, con la anticipación necesaria para que los consejos distritales realicen la segunda insaculación establecida en el artículo 254, numeral 1, incisos e) y f), de la ley de la materia, con base en los listados nominales separados previstos para las secciones que tengan casillas extraordinarias.
50. Que según lo establece el artículo 255, numerales 1, incisos a) y b) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. En todo caso, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
51. Que derivado del considerando anterior, adicionalmente las Juntas Distritales Ejecutivas deberán prever las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que tengan libre acceso a la casilla y puedan emitir su voto.
52. Que existen secciones electorales con menos de 100 electores en Lista Nominal y otras que teniendo más de 100 electores, tienen menos por migración u otras causas, por lo que los consejos distritales deberán incorporar en el acuerdo de aprobación de casillas, las secciones electorales donde puedan ejercer su derecho al voto los ciudadanos que se encuentran en estos supuestos.
53. Que el artículo 258, numerales 1 y 3 de la Ley de la materia, establece que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de hasta diez casillas especiales por cada distrito, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, asimismo, dispone que el número y la ubicación de éstas serán determinados por el Consejo Distrital atendiendo a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.
54. Que la legislación estatal de cada entidad federativa con elección local ordinaria en 2015-2016, establece que los materiales y documentación electoral que se entregará a cada presidente de mesa directiva de casilla, se realizará de conformidad con los plazos que se establezcan en dichos ordenamientos jurídicos.

55. Que según lo dispuesto por el artículo 269 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General acordar el número de boletas electorales que por cada tipo de elección local deberán ser entregadas a las casillas especiales y que en ningún caso podrá ser superior a 1500.
56. Que en 2015-2016 se realizarán procesos electorales locales ordinarios en 13 entidades federativas. En Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas se efectuarán las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; en Baja California se realizarán las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos; en Veracruz se elegirá Gobernador y Diputados Locales; y en el estado de Puebla únicamente se elegirá Gobernador.
57. Que el artículo 278, numeral 1 de la ley referida dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
58. Que el artículo 279, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.
59. Que el artículo 279, numeral 2 de la Ley de la materia, dispone que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
60. Que el artículo 279, numeral 5 de la ley de la materia señala que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
61. Que el artículo 393, numeral 1, incisos a), g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
62. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, así como de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
63. Que en los incisos c) y j) del numeral 1 del citado artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
64. Que el artículo 35, fracciones II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que son derechos del ciudadano entre otros; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo derecho de solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como de votar en las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales, las cuales se llevarán a cabo el mismo día de la jornada electoral.

65. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
66. Que la actuación de los ciudadanos como representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante los organismos públicos locales, será conforme a las disposiciones que cada legislación electoral estatal determine.
67. Que en caso de coalición, la representación de los partidos políticos ante los organismos públicos locales será conforme lo dispongan las legislaciones electorales estatales.
68. Que en caso de coalición, la representación de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, será conforme lo disponga la legislación federal.
69. Que el artículo 259, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
70. Que el numeral 2, del artículo citado anteriormente, dispone que los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
71. Que el artículo 262, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.
72. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
73. Que es necesario que este Consejo General establezca criterios, norme procedimientos, precise plazos y actividades que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales ordinarios 2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos, sobre la base de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento de lo mandatado en los términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la ley de la materia, así como lo dispuesto en los Acuerdos de éste Consejo General INE/CG100/2015 e INE/CG830/2015.

De conformidad con los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 último párrafo; 35, fracciones II y VIII; 41 párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a) numerales 1, 3, 4 y 5; y Apartado C; 115, numeral 1; 116, párrafos 1 y 2, fracciones I y II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 7, numerales 1, 3 y 4; 8, numeral 1; 9, numeral 2; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j); 24 numeral 1; 25 párrafo 3; 26, párrafo 1; 27 numeral 2; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g); y numeral 2; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 33, numerales 1 y 2, incisos a) y b); 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f), gg) y jj); 51, numeral 1, incisos f), l) y w); 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ); 58, numeral 1, inciso e); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, numeral 1, incisos a), b) y c); 68, numeral 1 inciso c); 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 73, numeral 1, inciso b); 76, numerales 1 y 3; 79, numeral 1, inciso c); 81; 82, numerales 1 y 5; 83, numeral 1, inciso a); 84, numeral 1, incisos a), b), c), d), y e); 85; 86; 87; 98, numeral 1; 119, numeral 2; 131, numerales 1 y 2; 147, numerales 2 y 3; 207, numeral 1; 208, numeral 1, incisos a), b) y c); 225, numeral 2, incisos a), b) y c); 4 y 5; 253, numerales 2, 3, 4, inciso a) y b) y 5; 254, numeral 1, incisos e) y f); 255, numeral 1, incisos a) y b) y 2; 256, numeral 1; 258 numerales 1 y 3; 259, numeral 1, inciso b) y 2; 262, numeral 1, inciso c); 269, numeral 2; 278, numerales 1 y 3; 279, numerales 1, 2, 4 y 5; 284, numeral 2; 290, numeral 1, inciso a); 299; 393, numeral 1, inciso a), g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j) y 90; y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley invocada, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se establecen los criterios siguientes para determinar la ubicación de las casillas electorales en los Procesos Electorales Locales ordinarios 2015-2016 y, en su caso, los extraordinarios que deriven de los mismos:

I. Las casillas deberán ubicarse en lugares que garanticen:

- El fácil y libre acceso a los electores;
- Que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

II. Las casillas no deben ser instaladas en:

- Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- Inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- Establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- Locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en el siguiente orden de prioridad: escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares, cuidando en todo momento que los espacios sean adecuados para el desarrollo de las actividades propias de la votación en las casillas.

Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

III. Para aquellas entidades federativas que tienen elección de Gobernador, se procurará la instalación de hasta 10 casillas especiales por distrito electoral federal, tomando en consideración, las disposiciones aplicables de las legislaciones locales que guarden afinidad y concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. En el mes de diciembre de 2015 las juntas locales y distritales ejecutivas del INE que tengan participación en las elecciones locales ordinarias en 2016 revisaran las listas de lugares de ubicación de casillas del proceso electoral federal, para que a partir de la misma se inicie con la integración de la propuesta de domicilios donde se instalaran las casillas.

V. A más tardar el 8 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, **con corte al 15 de diciembre de 2015**, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal por distrito, municipio, sección electoral, localidad y manzana de cada entidad federativa, con el fin de calcular el número de las casillas en cada sección electoral, para integrar una proyección de casillas previa al inicio de los recorridos.

VI. Del 15 de enero al 15 de febrero de 2016, a fin de identificar lugares para la ubicación de casillas, las juntas distritales ejecutivas realizarán los recorridos por las secciones electorales con el propósito de identificar lugares para determinar la ubicación de casillas debiendo iniciarse, preferentemente, en los lugares en que se tiene proyectado instalar casillas extraordinarias y especiales. Los integrantes de los consejos locales y distritales del INE podrán acompañar durante los recorridos a los miembros de la Junta Distrital.

Para el caso de los Organismos Públicos Locales, la Junta Local Ejecutiva correspondiente, extenderá invitación por escrito para participar en cada recorrido, junto con la invitación deberá anexar la programación de los recorridos de los órganos distritales del INE.

VII. Una vez que los integrantes de las juntas distritales ejecutivas concluyan los recorridos y presenten el 19 de febrero de 2016 la propuesta de ubicación de casillas a los consejos distritales respectivos, éstos deberán llevar a cabo entre el 27 de febrero y el 4 de marzo de 2016, las visitas de examinación en los lugares propuestos para ubicar las casillas extraordinarias y especiales cumplan con los requisitos legales establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, propondrán los cambios necesarios.

VIII. A más tardar el 9 de marzo de 2016, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales del INE, el corte del 6 de marzo de 2016, del estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal por distrito, municipio, sección electoral, localidad y manzana de cada entidad federativa, a fin de determinar el número y ubicación de las casillas necesarias en cada sección electoral.

IX. Entre el 5 y el 27 de marzo de 2016 los consejos distritales deberán llevar a cabo las visitas de examinación en los lugares propuestos para ubicar las casillas básicas y contiguas cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, harán las propuestas de modificación pertinentes.

En el caso de los Organismos Públicos Locales, la Junta Local Ejecutiva respectiva, invitará por escrito para participar en las visitas de examinación, junto con la invitación deberá anexar la programación de los órganos distritales del INE.

Derivado de los recorridos y visitas de examinación, se obtendrá la información necesaria para prever las necesidades de equipamiento y acondicionamiento en la casilla.

Para procesos electorales locales ordinarios, se deberá contemplar la ubicación e instalación de casillas especiales para los electores que se encuentran transitoriamente fuera de su sección electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión extraordinaria que celebren los consejos distritales el 17 de marzo de 2016, los presidentes de los consejos presentarán un informe sobre las visitas de examinación y aprobará la Lista que contenga el número de casillas especiales y extraordinarias, los domicilios propuestos para su ubicación, así como la conformación de casillas por localidades y manzanas cuyos electores podrán votar en cada una de las de carácter extraordinario y, en su caso, la asignación de casilla extraordinaria o básica para los electores cuya referencia geo-electoral no esté vigente (ciudadanos mal referenciados), tomando en consideración las observaciones que resulten pertinentes de los Organismos Públicos Locales.

El Presidente del Consejo Distrital remitirá al Consejo Local copia de la lista aprobada, con la firma respectiva de cada uno de los integrantes, actividad que deberá realizarse a más tardar tres días después de que haya concluido la sesión en la que se hubiere aprobado la lista de ubicación de las casillas especiales y extraordinarias.

XI. A más tardar el 28 de marzo de 2016, previo a la aprobación del número definitivo de casillas a instalar por parte de los consejos distritales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá entregar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales del INE, los listados nominales diferenciados para las casillas básicas y extraordinarias, a efecto de que se actualice la información en el Multisistema ELEC2016, para realizar la segunda insaculación el 8 de abril del 2016, tal y como está programada en el Acuerdo del Consejo General INE/CG917/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016.

XII. En sesión que celebren los consejos distritales el 30 de marzo de 2016, se aprobará la lista que contenga el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas, así como el acuerdo donde se asigne la casilla en que votaran los ciudadanos cuyo domicilio se ubique en aquellas secciones con menos de 100 electores en lista nominal o aquellas que teniendo más de 100 electores en realidad son menos por migración u otras causas, tomando en consideración las observaciones que resulten pertinentes de los Organismos Públicos Locales.

En la misma sesión se aprobarán, en su caso, los ajustes a la ubicación de las casillas extraordinarias y especiales.

XIII. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación e integración de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril de 2016.

La Junta Distrital Ejecutiva fijará la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobadas por el Consejo Distrital del INE en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y/o en los lugares que para tal efecto determine el Consejo Distrital.

Los organismos públicos locales deberán difundir las listas en sus páginas de internet y otros medios que estimen pertinentes.

XIV. Se podrán realizar ajustes a la lista de ubicación de casillas aprobadas por el Consejo Distrital por causas supervenientes. Asimismo, dichos ajustes deben ser registrados en el Sistema de Ubicación de Casillas. La Junta Local Ejecutiva deberá informar por escrito a los Organismos Públicos Locales de los ajustes realizados a la lista de ubicación de casillas.

En todo caso, se garantizará que la totalidad de los ciudadanos esté incluida en las Listas Nominales de Electores de las casillas aprobadas.

XV. En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Para efectos de la difusión de la lista referida se adoptarán las medidas previstas en el numeral XI.

XVI. La planeación y ejecución de cada una de las etapas señaladas en este punto de acuerdo, se harán del conocimiento de los Organismos Públicos Locales, con el propósito de que participen de manera conjunta con el Instituto Nacional Electoral en el desarrollo de las actividades, recabando, cuando procedan, las observaciones que presenten los mismos.

Segundo.- Se establecen los siguientes criterios para determinar las casillas en las que emitirán su voto los ciudadanos con domicilio en secciones electorales con menos de 100 electores en Lista Nominal y otras que teniendo más de 100 electores, tienen menos por migración u otras causas.

I. Se autoriza a los consejos distritales para que con base en las propuestas que presenten las respectivas juntas distritales ejecutivas, determinen la casilla en la que ejercerán su derecho al voto los electores que pertenezcan a secciones que se encuentren en los supuestos referidos en el párrafo anterior.

II. Para atender lo establecido en el punto anterior, y con el propósito de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos, los consejos distritales deberán acordar que los electores de estas secciones voten en la casilla de la sección vecina más cercana a su domicilio pero dentro de su municipio y distrito electoral local, para lo cual se entregarán al presidente de ésta, los listados nominales correspondientes.

En todo caso, la acumulación de electores en dicha casilla no implica la obligación de aprobar una casilla contigua.

III. Personal administrativo permanente y temporal de las Juntas Distritales Ejecutivas, bajo la responsabilidad y coordinación de los presidentes de los consejos distritales, realizarán las acciones necesarias para notificar a cada uno de los ciudadanos que se encuentran en los supuestos referidos, entre el 15 y el 30 de mayo de 2016, la ubicación de la casilla en la que les corresponderá votar, la que será considerada para todos los efectos legales como la casilla de su sección. Asimismo, para efecto de favorecer el ejercicio del derecho al voto, se fortalecerá la difusión de esta información a través de perifoneo y cartel durante el mismo periodo.

Tercero.- Se establecen las siguientes precisiones a los procedimientos de votación y de escrutinio y cómputo en las casillas con elecciones locales ordinarias:

I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar.

Una vez comprobado que el elector aparece en la lista nominal de electores y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla, le entregará las boletas de las elecciones correspondientes para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político, coaliciones o, en su caso, el candidato independiente por el que sufra, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente, procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ejerció su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolver al mismo su credencial para votar.

II. Se instruye a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presenten ciudadanos con Credencial para Votar y no se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía o en la Lista Nominal Adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos que cuentan con una sentencia pero no aparecen en la lista adicional, en estos supuestos, el Secretario de la mesa directiva de casilla solicitará a estos ciudadanos presenten sus respectivas credenciales, a fin de que asiente los datos en el formato de *Relación de Ciudadanos que no se les permitió Votar porque no se encuentran en la Lista Nominal o en la Lista Adicional*, que para ello, proporcionará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En los casos donde el ciudadano no esté inscrito en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía o en la Lista Nominal Adicional, pero cuente con la copia certificada de la sentencia favorable respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que promovió, deberá presentar la identificación oficial con fotografía, y se le permitirá ejercer su derecho al voto, asentándolo al final de la lista nominal de electores y en la hoja de incidentes; además, se recogerá la sentencia favorable y se guardará junto con la lista nominal.

III. El procedimiento y el uso del formato señalado en la fracción anterior no será aplicable en las casillas especiales; debido a que en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales quedarán registrados los datos de los electores que teniendo credencial para votar con fotografía, no pudieron ejercer su derecho al voto.

IV. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme al orden establecido en cada legislación electoral local, según sean los cargos a elegir en las entidades federativas con elección local ordinaria; posteriormente, en su caso, el de las diversas formas de participación ciudadana que se hayan realizado.

Durante el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, los representantes de partidos políticos y en su caso de candidatos independientes, podrán comprobar los datos asentados por el Secretario de la mesa en la hoja de operaciones, para que una vez verificados estos sean consignados en dicha acta de escrutinio.

Cuarto.- Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Podrán votar sin restricción para elección de diputados locales y en su caso para gobernador, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.
2. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal en la que se estén acreditados.

Si el elector se encuentra		Puede votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Congreso Local		Autoridades municipales	Gobernador
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
_____	Municipio/Entidad	✓	✓	✓	✓
Municipio	Entidad	✓	✓	--	✓
Entidad	_____	--	--	--	--

Quinto.- En relación al número de boletas y los procedimientos específicos de las casillas especiales, se estará a lo siguiente:

I. Los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, recibirán 750 boletas para atender, en su caso, las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos y; en su caso, las papeletas de las diversas formas de participación ciudadana y las necesarias para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados puedan ejercer su voto.

II. Los consejeros presidentes de los consejos distritales entregarán a los presidentes de las casillas especiales, la documentación y materiales electorales; la relación elaborada por el Registro Federal de Electores de los formatos de credenciales robadas, duplicadas y de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial, cuyos poseedores no tendrán el derecho de ejercer su voto; relación de registros cancelados por pérdida de vigencia; las Listas Nominales de ciudadanos residentes en el extranjero que solicitaron su registro para participar en la elección de autoridades locales, según corresponda en las entidades federativas de que se trate; una relación de las secciones y municipios que conforman cada distrito electoral local; así como la indicación de la sección en la que está ubicada la casilla especial.

III. Con la finalidad de agilizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una computadora portátil para cada casilla especial, con la información señalada en la fracción anterior, para que dichas computadoras sean distribuidas a las mesas directivas de las casillas especiales que se instalen el 5 de junio del 2016, a fin de evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo, ofreciendo certeza al voto recibido en dichas casillas. Para este propósito, el Instituto Nacional Electoral deberá brindar la asistencia técnica para la utilización del equipo informático, la información que se incorporará se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local correspondiente y en los convenios de coordinación y colaboración que se celebren con la respectiva entidad federativa.

IV. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que desarrolle e implemente el Sistema de Consulta de Casillas Especiales para las elecciones locales ordinarias, mismo que se instalará en los equipos informáticos mencionados en la fracción anterior.

V. Ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de los integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

El procedimiento de votación en las casillas especiales será el siguiente:

- a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección pero dentro de su municipio y de su distrito electoral local, podrán votar por Ayuntamientos, Diputados por ambos principios y, en su caso, por Gobernador del Estado.
- b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y de su municipio, pero dentro de su distrito electoral local, podrán votar por Diputados por ambos principios y, en su caso, por Gobernador del Estado.
- c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito electoral local, pero dentro de su municipio, podrán votar, en su caso, por Gobernador del Estado, Ayuntamientos y diputados por el Principio de Representación Proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "R.P."
- d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio y distrito electoral local, pero en la entidad, podrán votar por Gobernador del Estado y por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "R.P."
- e. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados de mayoría relativa.

VI. El escrutinio y cómputo de las casillas especiales tiene por objeto determinar:

- a) El número de electores que votó en la casilla por cada tipo de elección;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes para la elección de Gobernador.
- c) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes para Diputados Locales de mayoría relativa y representación proporcional.
- d) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes para Ayuntamientos.
- e) En su caso, el número de votos emitidos en relación a las distintas posturas respecto de las diversas formas de participación ciudadana que se hayan propuesto;
- f) El número de votos nulos; y
- g) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Sexto.- Para las elecciones locales ordinarias, a cada presidente de mesa directiva de casilla que se instalarán en la Jornada Electoral, se les entregarán dos boletas adicionales a las previstas para los electores en lista nominal, por cada partido político nacional o estatal, así como de candidato independiente local, para que sus representantes acreditados puedan ejercer su derecho al sufragio, para cada elección conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE **y, en su caso, las papeletas de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales.**

Séptimo.- Se establecen las siguientes disposiciones generales:

I. Los consejos distritales del INE deberán garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de trato, asegurando que los lugares en los que se ubiquen las casillas electorales cumplan con las condiciones de accesibilidad para brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que ejerzan su derecho al voto, considerando para esos casos, la adaptación de rampas de acceso y señalizaciones. Asimismo, se dará preferencia en el acceso a la casilla para la emisión del sufragio, a las mujeres embarazadas y las personas adultas mayores, en el supuesto de que estuviesen formados en la fila.

II. Los consejos distritales del INE determinarán los señalamientos y la información que debe presentarse a la ciudadanía, para que tengan conocimiento sobre las condiciones de accesibilidad que existen en las instalaciones en donde se ubiquen las casillas electorales.

III. Los consejos distritales del INE deberán asegurar que los lugares propuestos para la instalación de casillas, cumplan con las disposiciones aplicables en el artículo 255 de la Ley de la materia. En aquellos casos en los que se haga necesario un nuevo local para ubicar la casilla, se consultará para su aprobación al Consejo Distrital para que considere los domicilios alternativos de la lista que para tal efecto proporcionen las juntas distritales correspondientes.

IV. Cuando las condiciones de espacio y funcionalidad no garanticen la instalación de dos o más casillas electorales en un mismo domicilio, los consejos distritales podrán aprobar la instalación de casillas en domicilios contiguos para el fácil y libre acceso de los electores, notificando dicha circunstancia a los consejos locales correspondientes.

V. Se instruye y autoriza a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad de Servicios de Informática, para que procedan a tomar las medidas pertinentes para la correcta observancia y aplicación del presente Acuerdo, así como para incorporar los contenidos del mismo, en los programas y materiales correspondientes para la adecuada capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

VI. Los consejeros presidentes de los consejos distritales del INE deberán informar a los consejos locales respectivos del cumplimiento del presente Acuerdo.

Octavo.- Tratándose de procesos electorales extraordinarios derivados de los procesos electorales ordinarios 2015-2016, se atenderá el procedimiento descrito en el presente acuerdo, ajustándose los plazos de conformidad a las convocatorias que para tales efectos emitan.

En todo caso, se procurará que los lugares donde se instalaron casillas en las elecciones locales ordinarias 2015-2016, sean utilizados para este mismo fin en la elección extraordinaria.

Noveno.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales del INE de las entidades con procesos electorales locales en 2016.

Décimo.- Se instruye a las y los Presidentes los consejos locales y distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

Décimo primero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que comuniquen el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales ordinarias en el año 2016.

Décimo segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales ordinarias 2016.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular lo relativo a Casillas Especiales en los términos del Proyecto originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS Y EN SU CASO, DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

Con el debido respeto a las y los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad el proyecto de acuerdo discutido en el punto identificado como 2 del orden del día de la sesión extraordinaria urgente celebrada el 9 de diciembre de 2015, que es motivo del disenso y que versa en la parte conducente del proyecto, respecto a la determinación del número e instalación de Casillas Especiales para las elecciones a celebrarse en el marco del proceso electoral local 2015-2016, así como el tema relativo a las diversas formas de Participación Ciudadana.

Proyecto de Acuerdo Aprobado.

El proyecto de acuerdo por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales, fue aprobado en Consejo General, en fecha 9 de diciembre de 2015, en lo relativo al punto del orden del día señalado con antelación, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se establecen los criterios siguientes para determinar la ubicación de las casillas electorales en los Procesos Electorales Locales ordinarios 2015-2016 y, en su caso, los extraordinarios que deriven de los mismos:

(...)

III. Para aquellas entidades federativas que tienen elección de Gobernador, se procurará la instalación de 10 casillas especiales por distrito electoral federal.

(...).

Segundo.- Se establecen los siguientes criterios para determinar las casillas en las que emitirán su voto los ciudadanos con domicilio en secciones electorales con menos de 100 electores en Lista Nominal y otras que teniendo más de 100 electores, tienen menos por migración u otras causas.

(...).

Tercero.- Se establecen las siguientes precisiones a los procedimientos de votación y de escrutinio y cómputo en las casillas con elecciones locales ordinarias:

(...)

IV. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme al orden establecido en cada legislación electoral local, según sean los cargos a elegir en las entidades federativas con elección local ordinaria; **posteriormente, en su caso, el de las diversas formas de participación ciudadana que se hayan realizado.**

(...).

Cuarto.- Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

(...).

Quinto.- En relación al número de boletas y los procedimientos específicos de las casillas especiales, se estará a lo siguiente:

I. Los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, recibirán 750 boletas para atender, en su caso, las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos y; **en su caso, las papeletas de las diversas formas de participación ciudadana** y las necesarias para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados puedan ejercer su voto.

(...)

VI. El escrutinio y cómputo de las casillas especiales tiene por objeto determinar:

a) (...).

e) **En su caso, el número de votos emitidos en relación a las distintas posturas respecto de las diversas formas de participación ciudadana que se hayan propuesto;**

(...).

Sexto.- Para las elecciones locales ordinarias, a cada presidente de mesa directiva de casilla que se instalarán en la Jornada Electoral, se les entregarán dos boletas adicionales a las previstas para los electores en lista nominal, por cada partido político nacional o estatal, así como de candidato independiente local, para que sus representantes acreditados puedan ejercer su derecho al sufragio, para cada elección conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE y, **en su caso, las papeletas de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales.**

(...).

Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.

Es preciso señalar que mi disenso respecto del acuerdo aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, se circunscribe a la determinación del número e instalación de Casillas Especiales para las elecciones a celebrarse en el marco de los procesos electorales locales 2015-2016, así como el tema relativo a las diversas formas de Participación Ciudadana, por las siguientes razones:

A. CASILLAS ESPECIALES.

Primeramente quisiera manifestar que nuestra Carta Magna, señala expresamente en su artículo 41°, que será facultad del Instituto Nacional Electoral, establecer el número y ubicación de las casillas para procesos electorales federales y locales; como se señala a continuación:

Artículo 41.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...).

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el número de casillas especiales (hasta 10 casillas) que se instalarán por Distrito Electoral para elecciones **federales**, de conformidad con lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

CAPÍTULO V

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

...

Artículo 258.

1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

Una vez que me he referido al marco normativo que nos ocupa, comentaré mis argumentos del porqué voté en contra del proyecto de acuerdo discutido en el punto identificado como 2 del orden del día, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales.

Toda norma jurídica contempla su validez a partir de, entre otros aspectos, su ámbito espacial o territorial de aplicación, es decir, debe hacerse referencia expresa al espacio geográfico o al territorio específico en que un precepto es aplicable. En el entendido de que por regla general las normas jurídicas son de aplicación federal, con excepción de aquellas que expresamente menciona la Constitución Política, es así que advierto una clara distinción entre lo establecido por la Ley General y la Ley Local, respecto al tema de la determinación del número e instalación de Casillas Especiales para las elecciones a celebrarse en el marco del proceso electoral local 2015-2016.

Ello en virtud de que la determinación contenida en el artículo 258 de la LGIPE, de establecer que se pueden instalar como máximo 10 casillas especiales en cada Distrito Electoral, **sólo aplica para las elecciones federales** pues, como se ha anotado previamente, ello está contenido en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado "**De los Actos preparatorios de la elección federal**". Es claro entonces que en la LGIPE no existe base jurídica alguna para determinar el número de casillas especiales en el ámbito local.

En contraparte, en diversos dispositivos legales locales se establece un número diferente al determinado por la LGIPE, ello en función de las necesidades locales, como se aprecia a continuación:

Número de Casillas Especiales en las entidades federativas que celebrarán elecciones locales en 2015-2016.

Estado	Casillas Especiales	Número de Casillas Especiales	Dispositivos en la ley local que la regulan
Chihuahua	Sólo en caso de ser delegada la función de ubicación de casillas	Al menos 22	Artículos 130; 132, numeral 5; 137; 145
Durango	SI (OPLE)	40, una en cada municipio y dos en los municipios de Durango y Gómez Palacio	Artículos 205; 210; 239
Hidalgo	SI (para la elección de diputados y gobernador)	18, una en cada distrito	Artículos 66, fracción XXVI; 142, fracción V; 144; 145 y 146

Por lo anterior considero que la legislación local, es la que debe prevalecer para determinar el número de Casillas Especiales para las elecciones a celebrarse en el marco del proceso electoral local 2015-2016, por las razones siguientes:

- No estamos ante una elección concurrente, ya que se trata únicamente de elecciones locales; y si bien, la norma establece la atribución al Instituto Nacional Electoral en materia federal, no la establece explícitamente en materia local.

- No existe especificidad en la legislación general, al no contemplar la tipología de las casillas. (básica, contigua, especial y extraordinaria).
- La legislación local sí contempla la tipología, así como en algunos casos, un número distinto al establecido por la Ley General.

Cabe hacer mención de que este Consejo General mediante Acuerdo **INE/CG100/2014**, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla en los procesos electorales locales, delegados a los Organismos Públicos Locales, ello de conformidad con el Artículo OCTAVO transitorio Constitucional, que a la letra señala:

Transitorio

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, **se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.**

Resulta de suma importancia señalar que el acuerdo de referencia no hace alusión a **casillas especiales**.

En virtud de lo antes razonado y toda vez que enfrentamos en el ámbito local una diversidad de criterios para la determinación de las **casillas especiales**, es que considero debe prevalecer la legislación local.

B. FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El otro motivo de disenso con el acuerdo aprobado tiene que ver con la reglamentación que se refiere a los mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas, toda vez que considero que se está rebasando el ámbito de atribución, invadiendo visiblemente la autonomía de los órganos locales, al pronunciarse el Consejo General respecto a las formas de Participación Ciudadana.

Lo anterior, es así, en virtud de que nuestra Carta Magna en su artículo 116, fracción IV, inciso c); garantiza que en materia electoral las entidades federativas gozarán de autonomía en su funcionamiento, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...).

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 32, numeral 2, inciso i), establece que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución para emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes **federales**, como se señala a continuación:

Artículo 32.

(...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) (...).

- i) *Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y*
- j) (...).

Asimismo, el artículo 104, numeral 1, inciso ñ), de la citada Ley General, indica que corresponde a los órganos públicos locales organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate, como se lee en seguida:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

(...).

De lo anterior, resulta dable concluir que los ámbitos de competencia están claramente establecidos: para el INE lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales; para los Organismos Públicos Locales los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de la que se trate. Por lo que considero que el acuerdo aprobado genera un acto de ilegalidad al ir más allá de las atribuciones que otorga la Ley.

Aunado al hecho de que este Consejo General con anterioridad emitió criterios que tienen carácter de norma general respecto a los mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas, en particular me refiero a los siguientes acuerdos:

- **INE/CG948/2015**, del 11 de noviembre de 2015, en el que se aprueban LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- **INE/CG949/2015**, de la misma fecha del anterior, POR EL QUE SE PRECISAN LOS ALCANCES DE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS A LA COMISIÓN TEMPORAL PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016.

Tomando en cuenta lo anterior y con pleno conocimiento de que se han aprobado los acuerdos mencionados, mismos que tienen como elemento fundamental la suscripción de un convenio de colaboración que expresa el acuerdo mutuo de voluntades; me parece que no contamos con atribución para emitir normatividad respecto a los mecanismos de participación ciudadana locales, ya que, de hacerlo, se incurriría en una flagrante violación de la Ley, por lo que no considero legalmente viable que este Instituto participe en la regulación de los mecanismos de participación ciudadana del ámbito local.

Es así que considero que debe prevalecer la disposición expresa en la Constitución y en la Ley General Electoral, que dota a los institutos locales de la atribución de organizar los mecanismos de participación ciudadana previstos en sus leyes locales.

Por lo anteriormente expuesto, difiero y me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral del proyecto de acuerdo que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, **Javier Santiago Castillo**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG1013/2015 DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS Y EN SU CASO, DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo voto particular, en razón de que disiento del criterio adoptado por la mayoría al definir los alcances de la facultad de esta autoridad para emitir criterios concretamente en cuanto a la ubicación y funcionamiento de casillas, en relación a lo siguiente:

Ciertamente la reforma electoral acotó en el apartado B, de la Base V, del artículo 41 constitucional, que la ubicación de casillas es una atribución que se encuentra reservada originalmente a la autoridad nacional electoral.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

También, es cierto que dicha facultad originaria podría delegarse a los organismos públicos electorales locales.

De igual forma, es cierto que la misma al momento de la emisión del Decreto de reforma atinente, se encontraba temporalmente y por disposición transitoria bajo atribución de los organismos públicos electorales locales.

Sin embargo, a través del acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, se acordó que este Instituto continuaría ejerciendo, en dichos procesos, las atribuciones asumidas en el acuerdo INE/CG100/2014, que en esencia son las mandatadas por la constitución.

De igual forma, tenemos que el artículo 32, párrafo 1, a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Instituto para el ejercicio de procesos electorales federales y locales, entre otras, la ubicación de casillas.

Finalmente, tenemos que la regulación normativa respecto al tema, desarrolla el procedimiento para la integración y ubicación de mesas directivas de casilla, y ello lo hace de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 253.

En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2-5...

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

Artículo 258.

1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales

Es así entonces que únicamente existen dos hipótesis de mandato constitucional y legal irrogadas a este Instituto para pronunciarse en cuanto a la ubicación de casillas, y estas son:

Cuando se trate de una elección federal, y

Cuando se trate de una elección local que concorra con la federal, es decir, elecciones concurrentes.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de la ley, no puede colegirse que también nos corresponde ejercer esta atribución tratándose de la hipótesis donde únicamente se verifiquen elecciones locales, como en la especie, es decir, como el acuerdo aprobado que se circunscribió a emitir criterios —en materias previamente asumidas— para los procesos electorales locales 2015-2016. No para un proceso federal, no para una elección concurrente.

De igual forma, el hecho de que tengamos reservada constitucionalmente la atribución para determinar la ubicación de casillas, no implica que podamos extender su alcance a las casillas especiales, pues el legislador se refirió a la hipótesis ordinaria de casillas.

Máxime, si se toma en consideración que en un capitulado especial de la Ley General estableció la procedencia de la facultad del Instituto precisamente con base en ese capítulo para el caso de las dos hipótesis que mencioné. No así para el caso en que se verifiquen únicamente elecciones locales, por tanto, ello se encuentra reservado a la esfera de configuración estatal. Así entonces, no estamos facultados para extender un alcance tal como el aprobado, pues deviene en una invasión de competencias.

En conclusión, es cierto que conforme al artículo 258, numerales 1 y 3 de la Ley de la materia, es competencia de los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinar la instalación de hasta diez casillas especiales por cada distrito, pero tratándose sólo de elecciones federales o concurrentes. En estas condiciones, fijar los criterios correspondientes debe ser facultad del órgano electoral local conforme a su legislación comicial.

Por tanto, no comparto el punto de Acuerdo primero, fracción III, párrafo 3 de la fracción IX, y fracción X; punto de Acuerdo tercero, fracción III; punto de Acuerdo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, y VI. En su totalidad.

La Consejera Electoral, **Beatriz Eugenia Galindo Centeno**.- Rúbrica.